



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA MUÑOZ CÓRDOBA
DEMANDADO: LHAURA VET S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2007-00341

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Ingresa al Despacho del señor juez con liquidación de costas del proceso ordinario a que fue condenada la parte demandada, la cual pongo a su consideración:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 500.000,00
OTROS:	\$-0-
TOTAL COSTAS:	\$1.500.000,00

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, habida cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se le dará la aprobación a la misma.

En consecuencia, este despacho dispone:

PRIMERO APROBAR las costas del presente proceso de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, al no existir trámites pendientes **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de noviembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ CONSTANZA LATORRE DE CASTILLA
DEMANDADO: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2011-00634

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante presenta demanda ejecutiva a continuación del ordinario (folios 359 y 360) la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS AIRAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se ORDENA enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Cumplido lo anterior, radíquese el proceso ejecutivo en el software de gestión, e ingrésese al Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

S

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 27 de noviembre de 2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO RODRIGUEZ y otro
DEMANDADO: ALCALDIA DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL
y otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00197-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se encontraba señalada fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión al estado de emergencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS, convoca a sesión de audiencia el día 03 de mayo de 2021 a partir de las 10:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que la mencionada diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que la situación de emergencia social y el aislamiento obligatorio se extienda hasta esa data, caso en el cual se comunicara oportunamente las plataformas de las tecnologías y de la información donde se surtirá la diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día tres (03) de mayo de 2021 a la hora de las 10:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, advirtiendo a las partes que

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

culminada la anterior diligencia el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- REMITIR la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país.

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD MERWIN MURILLO CRUZ
DEMANDADO: COVERSALUD LTDA, CLINICA SABANA DE OCCIDENTE SAS en liquidación, IPS COVERSALUD SEDE FACATATIVA, CLINICA SABANA DE OCCIDENTE FACATATIVA y RAFAEL ARTURO AGUAS.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00416-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no ha cumplido el requerimiento efectuado el 30 de mayo de 2017. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que a través de auto del 30 de mayo de 2017 (fl 82), el Despacho dispuso entre otros apartes requerir a la parte demandante a fin que se sirviera notificar a las accionadas **CLINICA SABANA DE OCCIDENTE SAS** en liquidación e **IPS COVERSALUD SEDE FACATATIVA**, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento a la mencionada orden.

Puestas así las cosas, atendiendo que en los términos del artículo 48 del CPTSS en armonía con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 42 del CGP, es deber del Juez dirigir el proceso y velar por su rápida solución, no surge alternativa distinta salvo que la de **REQUERIR** por segunda vez a la parte demandante y a su apoderado, en aras que se sirvan indicar la dirección electrónica o el sitio donde las demandadas **CLINICA SABANA DE OCCIDENTE SAS** en liquidación e **IPS COVERSALUD SEDE FACATATIVA** reciben notificaciones, de conformidad con lo enseñado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no sin antes recordarles que conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 94 de la Constitución Política de nuestro país, son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Para cumplir lo anterior, se les otorga un término no superior a 30 días, con la advertencia que en caso de dilatar o incumplir el presente requerimiento, se dará aplicación a lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, disponiéndose el archivo de las diligencias respecto del demandado arriba mencionado, continuándose el trámite con las accionadas **COVERSALUD LTDA** y **CLINICA SABANA DE OCCIDENTE FACATATIVA** únicamente; sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar por incumplir sin justa causa las órdenes que aquí se imparten, máxime cuando se trata de una actuación iniciada desde el año 2015, la cual no ha sido posible culminar por la inactividad, desidia y desinterés de

la parte actora. Por secretaría de manera diligente remítanse las comunicaciones, insertando copia íntegra de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO: COOINTRACONDOR y OCTAVIO LOPEZ VALERO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00811-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no ha cumplido el requerimiento efectuado el 1° de noviembre de 2016. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que a través de auto del 1° de noviembre de 2016 (fl 90), el Despacho dispuso entre otros apartes requerir a la parte demandante a fin que se sirviera notificar a la accionada **COOINTRACONDOR**, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento a la mencionada orden.

Puestas así las cosas, atendiendo que en los términos del artículo 48 del CPTSS en armonía con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 42 del CGP, es deber del Juez dirigir el proceso y velar por su rápida solución, no surge alternativa distinta salvo que la de **REQUERIR** por segunda vez a la parte demandante y a su apoderado, en aras que se sirvan indicar la dirección electrónica o el sitio donde la demandada **COOINTRACONDOR** recibe notificaciones, de conformidad con lo enseñado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no sin antes recordarles que conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 94 de la Constitución Política de nuestro país, son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Para cumplir lo anterior, se les otorga un término no superior a 30 días, con la advertencia que en caso de dilatar o incumplir el presente requerimiento, se dará aplicación a lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, disponiéndose el archivo de las diligencias respecto del demandado arriba mencionado, continuándose el trámite con el accionado **OCTAVIO LOPEZ VALERO**, únicamente; sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar por incumplir sin justa causa las órdenes que aquí se imparten, máxime cuando se trata de una actuación iniciada desde el año 2015, la cual no ha sido posible culminar por la inactividad, desidia y desinterés de la parte actora. Por secretaría de manera diligente remítanse las comunicaciones, insertando copia íntegra de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OTALORA BERNAL
DEMANDADO: SEMEK SAS y otro
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00965-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada solicitó reprogramación de la diligencia programada anexando incapacidad médica. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra procedente la solicitud de reprogramación de la diligencia señalada para el día 20 de noviembre de 2020, por lo que se dispone señalar como nueva fecha para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTS el día 15 de enero de 2021 a partir de las 02:30PM con la participación del Ministerio Público, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la mencionada diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que la situación de emergencia social y el aislamiento obligatorio se extienda hasta esa data, caso en el cual se comunicara oportunamente las plataformas de las tecnologías y de la información donde se surtirá la diligencia.

Ahora bien, atendiendo que en los términos del artículo 48 del CPTSS en armonía con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 42 del CGP, es deber del Juez dirigir el proceso y velar por su rápida solución, no surge alternativa distinta salvo que la de poner de presente a las partes y sus apoderados que en lo sucesivo NO se admitirá reprogramación de las diligencias señaladas por este juzgado, maxime cuando se trata de un proceso que data del año 2015 y es deber de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 94 de la Constitución Política de nuestro país.

Seguidamente, se dispone que por secretaría se ponga a disposición de las partes y sus apoderados la totalidad del expediente digitalizado para los fines a los que haya lugar. Finalmente atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, se ordena por secretaría oficiar al la sociedad **SERVICIOS ADOM SAS** a fin que amplie la sintomatología que presentó el abogado **JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.979.691 para el día 17 de noviembre de 2020, atendiendo que la diligencia programada para el 20 de noviembre de esa misma anualidad era de carácter virtual y la medida de aislamiento social en principio no afectaría el desarrollo de la misma. Para cumplir lo anterior, se le otorga

un término no superior a 05 días, con la advertencia que en caso de dilatar o incumplir el presente requerimiento, será acreedor a las sanciones a las que haya lugar en los términos del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - J.3
SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS CORZO AFANADOR
DEMANDADO: INDUPALMA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00253

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que no se ha dado trámite a Despacho comisorio. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la demandante para que dé trámite al Despacho Comisorio librado en audiencia celebrada el 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De igual manera, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **JUAN DE LA CRUZ VENEGAS SUÁREZ** identificado con la C.C. No. 12.723.919 y T.P. No. 44.423 del C S de la J, para que actúe en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por ajustarse a derecho, el Despacho imparte aprobación al interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la demandante ante el Juez del Circuito (reparto) Aguachica – Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de noviembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENY MONTENEGRO BENITEZ
DEMANDADO: AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL Y
OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00454

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que la demandante no ha efectuado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** por **SEGUNDA VEZ** a la demandante, a fin de que realice pronunciamiento en cuanto a lo relacionado con la empresa que pretende incluir como nueva demandada, lo anterior, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Se concede el término de 30 días para que se pronuncie, toda vez que no ha sido posible brindarle celeridad por la inactividad de la parte lo anterior, so pena que este despacho tome las medidas pertinentes a fin de dar celeridad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 27 de noviembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO QUINTERO CUBIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00654

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). A la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso retornó del Superior Funcional desatando el recurso de apelación, revocando la providencia proferida por este Despacho judicial. A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a las demandadas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$300.000.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0.00</u>
• COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	<u>\$300.000.00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 31 de julio de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)** M/CTE a cargo de las demandadas.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

S

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 27 de noviembre de 2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA GARCES VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OLD MUTUAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN SA y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00679-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada, dentro del término legal allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que los escritos de contestación de la demanda allegados cumplen con los presupuestos y requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS; razón por la cual procederá a tener por contestada la demanda por parte de los accionados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OLD MUTUAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN SA y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.**, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, el Juzgado fijará fecha y hora para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, advirtiendo a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que ponga fin a la instancia, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que

garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio, para lo cual se encuentran disponibles en la secretaria de este Juzgado los formatos de citación pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los accionados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OLD MUTUAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN SA** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** como apoderado judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **DANIELA RUIZ RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la demandada **OLD MUTUAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- RECONOCER a la abogada **ZULMA DEL PILAR LEAL ROJAS** como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEPTIMO.- RECONOCER a la abogada **ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ** como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

OCTAVO.- SEÑALAR el día veintidós (22) de enero de 2021 a la hora de las 02:30PM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOVENO.- ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual

se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

DÉCIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDREA SANDOVAL CASTRO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00602-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO** identificado con C.C. 80.199.572 y portador de la T.P. N° 182.264 del C.S. de la J. como apoderado principal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos del poder que obra a folio 84 para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y una vez revisado el escrito visible a folios 62 a 83, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Del mismo modo, visible a folio 86 obra CD contentivo del expediente administrativo del demandante, el mismo incorpórese al expediente.

En consecuencia, el Despacho dispone

SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021 a las 9:00 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

De igual manera, se advierte a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la

audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónico se les requiere para que se sirvan facilitarlos a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

S

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>27</u> de noviembre de 2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>150</u></p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00613-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda por PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Porvenir S.A, subsanó los defectos indicados en providencia anterior. Incorpórese al plenario la documental allegada al correo electrónico del juzgado relacionada con Bono Pensional OBP Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Tener por **CONTESTADA** la demanda por la demandada, PORVENIR S.A.

SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y decreto de pruebas para el **VEINTISÉIS (26) de MAYO de 2021 a las 9:00 AM**, se advierte a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las

partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

S

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 27 de noviembre de 2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACOSO LABORAL
DEMANDANTE: OMAR CONTRERAS SANCHEZ
DEMANDADO: MANSAROVAS ENERGY COLOMBIA LTD
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00641-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada se encuentra notificada del presente proceso . Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario señalar el día quince (15) de enero de 2021 a partir de las 09:00AM para surtir la audiencia de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006; advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que la mencionada diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que la situación de emergencia social y el aislamiento obligatorio se extienda hasta esa data, caso en el cual se comunicara oportunamente las plataformas de las tecnologías y de la información donde se surtirá la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREA PAOLA QUINTERO BARBOSA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00347 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ANDREA PAOLA QUINTERO BARBOSA** identificada con cédula de ciudadanía **No C.C. No 1.003.332.619** Instauró Acción de Tutela Contra **LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN e IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición de fecha 1 de octubre de 2020, solicitando fecha cierta de cuándo se va cancelar la Indemnización por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, que documentos le hacen falta para acceder a la misma y se expida Acto Administrativo correspondiente.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 1 de octubre de 2020

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2020-7209913801 de fecha 18 de noviembre de 2020; resolvió de fondo la

solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera

inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 1 de octubre de 2020, fecha cierta de cuándo se va cancelar la Indemnización por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, que documentos le hacen falta para acceder a la misma y se expida Acto Administrativo correspondiente.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara a la actora que su hogar ya fue sujeto de Identificación de Carencias, estrategia esta implementada por la UARIV y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que de acuerdo con el procedimiento anterior realizado a la parte accionante, se determinó que a la misma se le reconoció la entrega de un giro por la suma de \$ 380.000.00 correspondiente a los componentes de Alojamiento y Alimentación, con una vigencia de 12 meses y solo con posterioridad a este término y según disponibilidad presupuestal se deberá realizar una nueva medición correspondiente al hogar

Ahora bien, de lo enunciado anteriormente, se informó al Despacho, que el giro fue cobrado el día 1 de septiembre de la presente anualidad en la sucursal del Banco Agrario de la Calle 20 No 3-60 Centro de la Vega (Cund), el cual cubrirá las necesidades de la accionante por el término de un año razón por la cual se encontró una vigencia de 12 meses para realizar una nueva Medición de Carencias.

Por último, se informó que mediante Resolución No 0600120202897898 de 2020, se reconoció el Giro mencionado que una vez notificado a la accionante, esta tendrá un mes para agotar los recursos que le otorga la ley”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el

requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que como quiera que cumple con la condición necesaria se encuentra incluido en el RUV, respecto de la solicitud de entrega de ayuda humanitaria por desplazamiento forzado, se le realizó un giro en el año de 2020 por un valor de \$ 380.000.00 con vigencia de 12 meses, debiendo realizar una nueva Medición de Carencias, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **ANDREA PAOLA QUINTERO BARBOSA** identificada con cédula de ciudadanía **No C.C. No 1.003.332.619** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través estado
electrónico No. 0150 hoy 27 de noviembre de
2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MARIBEL RODRÍGUEZ BARRETO
en calidad de Agente Oficiosa de su hermano JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ
BARRETO
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00428 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **CLAUDIA MARIBEL RODRÍGUEZ BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.018.405.044**, quien actúa en calidad de Agente Oficiosa de su hermano **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ BARRETO**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación de los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA** y **SALUD**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se tutelen los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna y Salud, en consecuencia se proceda ordenar a **COLPENSIONES** realizar el pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde inicio del año 2020 como consecuencia de la Pandemia, asimismo ordenar a esta entidad aceptar y aprobar el Certificado Educativo emitido por el Colegio [REDACTED] por todo el año electivo de 2020 sin necesidad de su renovación hasta comienzos del año 2021.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que su hermano Julián Andrés Gómez Barreto es una persona en condición de discapacidad; que es pensionado por Colpensiones tras el fallecimiento de su madre; que el día 20 de octubre de 2020 presentó derecho de petición ante Colpensiones bajo el rad No. 2020_10591498 indicando las dificultades que presentó para obtener el certificado educativo de su hermano por las circunstancias de la Pandemia y por las restricciones interpuestas por el Gobierno Nacional; que adelantó las acciones necesarias ante la institución educativa Colegio [REDACTED], logrando que se expidiera el certificado estudiantil relacionando horas semanales y estudios que se adelantan; que el

certificado en mención data de fecha 16 de octubre de 2020, el cual fue anexado a Colpensiones mediante el derecho de petición radicado; que el 26 de octubre Colpensiones dio alcance a la solicitud, señalando que no fue posible realizar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales del año 2020 por no haber allegado presuntamente el certificado educativo, vulnerando su mínimo vital; que el reconocimiento del beneficio pensional otorgado a su hermano el dinero corresponde a los ingresos básicos necesarios para su manutención en su condición de discapacidad.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, se libró comunicación a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, informó que mediante resolución SUB 68767 del 11 de marzo de 2020 la administradora resolvió negar el reconocimiento de pensión de sobrevivientes al accionante, sin embargo, se dispuso seguir disfrutando de la prestación económica en calidad de hijo mayor con estudios hasta el 29 de diciembre de 2025, día anterior al cumplimiento de 25 años siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

Que para el 20 de octubre de 2020 mediante rad. BZ 2020_10591498 el señor Julián Gómez presentó derecho de petición en el cual manifestó no haber obtenido el certificado estudiantil para acreditar el beneficio prestacional; que la Dirección de Nomina de Pensionados expidió comunicación externa bajo rad. 2020_10591498 del 26 de octubre de 2020 por medio del cual se le informó que para activar la prestación debía allegar certificado escolar correspondiente al primer y segundo periodo académico con los requisitos establecidos en la ley 1574 del 02 de agosto de 2012.

De otra parte señaló que una vez verificado el histórico de trámites no se evidenció que a la fecha se hubiere aportado la documentación solicitada a pesar del requerimiento realizado; que por lo anterior quedó demostrado que Colpensiones ha actuado con diligencia, desplegando las actuaciones

pertinentes para dar respuesta clara, concreta, de fondo y como en derecho corresponda, por lo que solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela contra Colpensiones.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho

provenza de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho a determinar si la accionada **COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna y Salud al no tener en cuenta el certificado escolar emitido por el Colegio [REDACTED], el cual fue anexado en el derecho de petición el día 20 de octubre de 2020 bajo rad. BZ 2020_10591498 para el pago de la prestación económica que viene percibiendo el señor Gómez, la cual se encuentra suspendida desde el inicio de la pandemia por el Covid-19 en el año lectivo 2020.

Adentrándonos en el estudio del caso en primera medida se abordará respecto al derecho al mínimo vital, el cual ha sido definido por la H. Corte Constitucional como:

“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”

En este mismo sentido esa Corporación en sentencia T-007/15 señaló las razones para la procedencia del mecanismo constitucional de tutela cuando se ve vulnerado el derecho al mínimo vital de las personas en condición de discapacidad así:

“La protección especial a las personas discapacitadas o disminuidas físicamente y el derecho fundamental al mínimo vital. Reiteración jurisprudencial.

La Corte a través de su jurisprudencia ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas con discapacidad, expresión que exige la igualdad de derechos y oportunidades de los discapacitados respecto del resto de la comunidad, sin que deba existir algún trato discriminatorio por motivos de tal discapacidad. Las personas en condición de discapacidad también tienen el derecho a que se tomen todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, así como el deber estatal de otorgar un trato especial a las que sufran una discapacidad⁹.

Con respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y

a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas¹⁰¹. (Subrayado por el Juzgado).

Reiterando lo anterior, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-678-17 precisó frente a la protección constitucional al mínimo vital que:

“3.2.1.2 Protección constitucional al mínimo vital

(...)

99. *En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.* (Subraya fuera del texto)

100. *De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida[55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)[56]”. (Se destaca)(...)”.*

Habiendo puesto de presente lo anterior y continuando con el estudio del caso procede el Despacho a auscultar el acervo probatorio obrante en el plenario es de esta manera que se cuenta con:

- i) mediante dictamen No. 2016132929GG de pérdida de capacidad laboral expedido por Colpensiones se calificó una pérdida de capacidad de 81.26% a Julián Andrés Gómez Barreto con fecha de estructuración del 18 de enero de 2013.
- ii) Resolución SUB 68767 del 11 de marzo de 2020 mediante la cual Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Julián Andrés Gómez Barreto en calidad de hijo invalido, sin embargo, ordenó seguir disfrutando de la prestación económica en calidad de hijo mayor con estudios hasta el 29 diciembre de 2025, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.
- iii) Constancia de estudio emitido por el Colegio ██████████ de fecha 16 de octubre de 2020.
- iv) Derecho de Petición radicado ante Colpensiones el 20 de octubre de 2020, mediante el cual se solicitó el pago de mesadas

pensionales pendientes desde el inicio de la pandemia por el Covid-19.

- v) alcance al derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2020 bajo rad. BZ 2020_10591498 por medio del cual Colpensiones señaló que la prestación se encuentra suspendida por no acreditar los estudios para el primer y segundo semestre académico del año 2020.

De las pruebas referidas concluye este Despacho que el señor Julián Andrés Gómez Barreto es sujeto de especial protección constitucional debido a que está probado su alto grado de pérdida de capacidad laboral del [REDACTED] tal como consta en el dictamen expedido por Colpensiones, a su vez que es titular de una prestación económica hasta los 25 años de edad siempre y cuando acredite su condición de estudiante con ocasión al fallecimiento de su progenitora, y finalmente que el pago de esta prestación se encuentra suspendido bajo el argumento de no acreditar la calidad de estudiante para el primer y segundo semestre académico del año 2020.

Por lo anterior, el Despacho advierte una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna del señor Julián Andrés Gómez Barreto, al comprobar que no ha recibido el pago mensual de la prestación económica desde el inicio de la pandemia en Colombia por la Covid 19, la cual constituye su única fuente de ingresos para su sostenimiento al ser una persona en condición de alto grado de discapacidad.

A su vez debe tenerse que de las pruebas allegadas al presente trámite se encuentra la constancia de estudio emitido por el Colegio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 16 de octubre de 2020 y allegada a la accionada mediante el derecho de petición radicado el 20 de octubre del presente año, donde se constata que se encuentra matriculado en la institución en mención en el Programa de Educación Especial-Déficit Cognitivo-Taller Pandemia II, jornada Completa, Sede A, con horario de 9.00a.m. a 5.30 p.m intensidad horaria semanal de 35 horas, durante el presente año electivo de 2020, dando cumplimiento con los requisitos establecidos en la ley 1574 del 02 de agosto de 2012 para que se continúe pagando la prestación económica, de donde se concluye sin lugar a mayores discernimientos que no es de recibo por el Despacho la actuación desplegada por la entidad accionada al sustraerse de su obligación de sufragar la prestación económica al ciudadano Gómez Barreto.

En consecuencia, y toda vez que se demostró en el presente trámite la transgresión de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor Julián Andrés Gómez Barreto quien a su vez es un sujeto de especial protección dadas sus condiciones por el alto porcentaje de pérdida de capacidad laboral, hay lugar en el caso bajo estudio para que el Juez constitucional invada las esferas del cauce ordinario dispuesto por el legislador en aras de conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable inminente ante la imposibilidad de soportar los términos e instancias propias de un proceso ordinario laboral para que el accionante y quien actúa a través de agente oficioso por su hermana CLAUDIA MARIBEL RODRÍGUEZ BARRETO acuda a éste, por lo expuesto se ordenará a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pagar las mesadas de la prestación económica dejadas de pagar durante en el año 2020, al acreditar su condición de estudiante para el primer y segundo semestre académico del año en curso, conforme a lo establecido en la ley 1574 del 2 de agosto de 2012, tal como consta en la constancia emitida por el Colegio [REDACTED]

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al mínimo vital, vida digna y a la salud invocados por el señor **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] a través de su agente oficiosa, la señora **CLAUDIA MARIBEL RODRÍGUEZ BARRETO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de un término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pagar las mesadas de la prestación económica dejadas de pagar durante en el primer y segundo periodo del año 2020, al acreditar su condición de estudiante conforme a lo establecido en la ley 1574 del 2 de agosto de 2012, tal como consta en la constancia emitida por el Colegio [REDACTED]

TERCERO: REMÍTIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través estado electrónico No. 0150 hoy 27 de noviembre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO MARIO ZABALA RIVEROS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”-ALIANSA SALUD EPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00462-00

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez informando que correspondió por reparto la presente Acción Constitucional, igualmente pronunciarse sobre la Medida Cautelar que solicita la parte Actora para los fines que se estimen pertinentes. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **DIEGO MARIO ZABALA RIVEROS** identificado con **C.C. No 79.598.375** Contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y ALIANSA SALUD EPS.**

TERCERO: REQUERIR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y ALIANSA SALUD EPS,** para que a través de sus representantes legales o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, mínimo vital, vida y petición, tendientes a realización del pago de incapacidades generadas desde el día 181 hasta el 540 por parte de **COLPENSIONES**, Igualmente el pago de las mismas a partir del día 541 a cargo de **ALIANSA SALUD EPS**.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos dizari@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través estado
electrónico No. 0150 hoy 27 de noviembre de
2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ
ACCIONADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00464-00

INFORME SECRETARIAL: BOGOTA D.C. NOVIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez informando que correspondió por reparto la presente Acción Constitucional, igualmente pronunciarse sobre la Medida Cautelar que solicita la parte Actora para los fines que se estimen pertinentes. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ** identificado con **C.C. No 79.660.891** Contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.**

TERCERO: REQUERIR a **LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, para que a través de su representante legal o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al trabajo, buen nombre, escoger una profesión u oficio, igualdad, debido proceso, dignidad humana en conexidad con una vida digna, tendientes a que se ordene a la accionada se convoque, enliste y llame al accionante y se sirva promoverlo al Grado de Oficial en el Rango de Teniente Coronel con ocasión del próximo curso de ascenso conforme lo estipulado en los mandatos legales de la institución.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos juankcelis2014@gmail.com; notificación@policia.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través estado
electrónico No. 0150 hoy 27 de noviembre de
2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario